



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47-001-4189-004-2020-00651-00</b>
<b>Demandante</b>	Corporación Inversiones de Córdoba en Intervención-Coinvercor
<b>Demandado</b>	Mercedes Cecilia Martínez Alvarado Consuelo María Hernández De La Hoz
<b>Asunto</b>	Personería y Traslado solicitud de Terminación

Conforme al poder allegado al expediente electrónico, se reconoce personería a la abogada Ivanna Daineth Tous Fontalvo, como apoderada de la demandada señora Consuelo María Hernández De La Cruz, en las condiciones, términos y efectos del mandado conferido.

Previo a pronunciarse esta agencia judicial sobre la solicitud allegada por la parte demandada el día 12 de septiembre de 2023, tendiente a que se decrete la terminación del proceso por pago de la obligación, póngase en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4244012941bb48a62fe88758014ef6e7fb2a7716431293ae2f45bd1ccae8873b**

Documento generado en 27/09/2023 03:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420230057400</b>
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Del Fonce Santander
<b>Demandado</b>	Elidis Maria Rojas Nieves y Dianora Cecilia Palomino Jimenez
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no es competente para conocer del asunto teniendo en cuenta los factores de competencia territorial establecidos en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

**“Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Se tiene que, si bien la parte demandante manifiesta que esta Agencia Judicial es la competente tanto por la cuantía como por el lugar donde debe cumplirse la obligación, en los títulos valores aportados no se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Santa Marta.

Por lo anterior, una vez revisada la dirección de notificación personal de aportada con la demanda, se observa que el lugar de domicilio de los demandados es en Becerril, atendiendo lo dispuesto en la norma precitada y de acuerdo al artículo 90 el Código General del Proceso, se procederá a rechazar la presente demanda en razón a la falta de competencia para conocer del asunto, y como consecuencia, se remitirá la misma a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Becerril – Cesar.



Por lo expuesto, se

### Resuelve

**Primero.** Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander contra Elidis Maria Rojas Nieves y Dianora Cecilia Palomino Jiménez, de conformidad por lo antes expuesto.

**Segundo.** Remitir la presente demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Aracataca, a través de la Oficina Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc88fa11ed6458212981b2378518938733e33cd257b267b06078cf14028d1ae**

Documento generado en 27/09/2023 03:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420230027600</b>
<b>Demandante</b>	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Hotel Arhuaco S.A.
<b>Asunto</b>	Auto inadmite

Revisada la demanda de la referencia, se evidencia que la parte actora no manifiesta la forma, ni allega la evidencia del modo como obtuvo el canal digital de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

### Resuelve

**Primero.** Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

**Segundo.** Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero.** Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

**Cuarto.** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

Lilibiana Rodríguez Silvera  
Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6ee6aba7efc2ab8393a1d4c0f390cc5806f102d691e777a3c2b5f526cd9d36**

Documento generado en 27/09/2023 03:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420230037400</b>
<b>Demandante</b>	Luis Vicente Flórez Bracho
<b>Demandado</b>	José Lucas Escobar Rentería Y Jeismi Soley Salazar Echeverría
<b>Asunto</b>	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

### Del poder otorgado

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Como se expone, mediante la Ley 2213 de 2022, se eliminó el requisito de presentación personal en el evento de otorgarse el poder a través de mensaje de datos. En el caso que nos ocupa, con la demanda no se aporta poder conferido por la parte actora.

Por lo anterior, se debe corregir dicha falencia otorgándose el poder en debida forma, ya sea optando con nota de presentación personal o su otorgamiento se efectúe a través de correo electrónico de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

### Del correo electrónico de la parte demandada

Revisada la demanda de la referencia, se evidencia que la parte actora, no allega evidencia del modo como obtuvo el canal digital de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará*



la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

### **Del envío de la demanda y sus anexos.**

Se evidencia que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su presentación, tal como lo estipula el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual es del siguiente tenor:

“**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** (...)

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”

En el caso que nos ocupa, no fueron solicitadas medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde recibe notificaciones la parte demandada, por lo cual, conforme a la norma precitada, el extremo demandante debió acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, al momento de su presentación.

Por lo expuesto, se

### **Resuelve**

**Primero.** Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Concédase el término de (5) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero.** Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

**Cuarto.** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1be06b5c34ebafd825ab3b9d21532e34fc4768e800b058eb97f6bd51f7f967**

Documento generado en 27/09/2023 03:39:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420230055100</b>
<b>Demandante</b>	Confiaval SAS
<b>Demandado</b>	Manuel Fernando Camargo García y Víctor José Pimienta Contreras
<b>Asunto</b>	Niega Mandamiento Ejecutivo

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el título objeto de ejecución aportado no presta mérito ejecutivo conforme a lo estipulado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Lo anterior debido a que el pagaré base de ejecución, se encuentra suscrito a favor de FINANCIS y si bien en la demanda se alega que fue cedido a la demandante, en el contrato de cesión aportado, no se encuentra relacionado el título que se pretende ejecutar, por lo tanto, no esta acreditada la legitimación por activa de Confiaval S.A.S en el presente proceso ejecutivo.

Es necesario traer a colación lo establecido por el Código de Comercio frente a la tenencia legítima de los títulos valores:

**“ARTÍCULO 647. <DEFINICIÓN DE TENEDOR DE TÍTULO - VALOR>.** Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.”

En este sentido, teniendo en cuenta el documento aportado como título valor, se encuentra suscrito a favor de persona distinta a la entidad demandante, y no se evidencia en el contrato aportado la cesión del pagaré objeto de ejecución, se negará el mandamiento de pago solicitado, como se hará constar más adelante. Por lo expuesto, se



## Resuelve

**Primero.** Niéguese el mandamiento de pago ejecutivo a favor de Confiaval SAS contra Manuel Fernando Camargo García y Víctor José Pimienta Contreras, de conformidad con lo antes expuesto.

**Segundo.** Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

**Tercero.** Désele salida por la plataforma Tyba.

## Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ddeb873d67f4d15ab51eccc2b2e8c4edefa96a7cfb994eb9da2dfb4153fff1**

Documento generado en 27/09/2023 03:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420230057000</b>
<b>Demandante</b>	Coodepaz
<b>Demandado</b>	Arnol Enrique Pastrana Contrera
<b>Asunto</b>	Niega Mandamiento Ejecutivo

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el título objeto de ejecución aportado no presta mérito ejecutivo conforme a lo estipulado por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>.  
La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Lo anterior debido que el pagaré base de ejecución se encuentra diligenciado estipulando como fecha de vencimiento el día 27 de julio de 2016, no obstante, encuentra este despacho que la presente acción fue interpuesta el día 28 de junio de 2023, habiendo transcurrido más de 3 años de la fecha de vencimiento del título valor.

En este sentido, teniendo en cuenta el documento aportado por el demandante como título valor, se encuentra prescrito desde el día 27 de julio de 2019, tenemos entonces que no se está ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante Coodepaz, por lo que habrá lugar a negar el mandamiento de pago solicitado, como se hará constar más adelante.

Por lo expuesto, se

### **Resuelve**

**Primero.** Niéguese el mandamiento de pago ejecutivo a favor Coodepaz contra Arnol Enrique Pastrana Contrera, de conformidad con lo antes expuesto.

**Segundo.** Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

**Tercero.** Désele salida por la plataforma Tyba.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f0120de2491f497452d84a45415b24027def4e614551f528e18ac49228c3b1**

Documento generado en 27/09/2023 03:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420230057300</b>
<b>Demandante</b>	Martha Isabel Orduz García
<b>Demandado</b>	Rosa Virginia Pinedo Manrique y Juan Federico Bateman Zuñiga
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma según lo preceptuado en el artículo 25 del Código General del Proceso, es de menor cuantía, toda vez que las pretensiones exceden los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales

Por tal razón esta Agencia Judicial carece de competencia para avocar el conocimiento, por tanto, se procederá a su rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, como se hará constar más adelante.

Por lo expuesto, se

### **Resuelve**

**Primero.** Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva promovida por Martha Isabel Orduz Garcia contra Rosa Virginia Pinedo Manrique y Juan Federico Bateman Zuñiga, de conformidad por lo antes expuesto.

**Segundo.** Remítase la presente demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaa67dd1bbe6ce87a9126608e0b745b137cf20760a32d436509e98cbcc0e2e5**

Documento generado en 27/09/2023 03:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12 ) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	47-001-40-03-009-2014-00274-00
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá S.A.
<b>Demandado</b>	Francisco José Morelo Carvajal.
<b>Asunto:</b>	Terminación de proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Por auto de 28 de febrero de 2020<sup>1</sup> se imparte aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte apoderada de la demandante.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 28 de febrero de 2020 esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

<sup>1</sup> Folio 51 PDF C01 del expediente digitalizado.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dd24422573e15dff5332088b39fcb6cf7444859f539d1501edafa05a8bad44**

Documento generado en 27/09/2023 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	47-001-40-03-009-2015-00163-00
<b>Demandante:</b>	Coopalma
<b>Demandado</b>	Rafael Enrique Pájaro González
<b>Asunto:</b>	Terminación de proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Por auto de 28 de enero de 2019, se profirió auto decretando la medida cautelar de embargo y retención del remanente o el embargo de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso seguido por Coolpama contra Rafael Pájaro González, que cursa en este mismo juzgado, cautela comunicada por secretaría mediante Oficio No. 046 de 31 de enero del mismo año<sup>1</sup>.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ...*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día el 31 de enero de 2019, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más

<sup>1</sup> Folio 14 del PDF C02 del expediente digitalizado.



adelante, el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 462764938f840ba255d51ba9a86bf2b1877864c1b569e1dc97907dc09d2a7b07

Documento generado en 27/09/2023 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, Santa Marta, doce (12 ) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	47-001-40-03-009-2015-00753-00
<b>Demandante:</b>	Fundación de la mujer
<b>Demandado</b>	Oscar Armando Ardila Orozco Oscar Armando Ardila Vega
<b>Asunto:</b>	Terminación de proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Por auto de 20 de noviembre de 2020, esta agencia judicial imparte aprobación a la liquidación de crédito actualizada, allegada por la parte actora<sup>1</sup>.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 20 de noviembre de 2020, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

<sup>1</sup> Folio 72 pdf C01 del expediente digital.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdef82197dacb54b971c2088c998165bde67115914a19181a53d846bbc8af1cf**

Documento generado en 27/09/2023 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>47-001400300920150088500</b>
<b>Demandante:</b>	Cooedumag
<b>Demandado</b>	Nidya del Carmen Borja Vergara Elizabeth Palomino Meléndez Rosmery Ibañez Sierra
<b>Asunto:</b>	Terminación

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

El 24 de abril de 2019<sup>1</sup> se libró orden de pago de depósitos judiciales, conforme a lo solicitado por la señora Elizabeth Norma Palomino Meléndez<sup>[00]</sup>.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ...*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 24 de abril de 2019, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado,

<sup>1</sup> Folio 42 pdf C02 del expediente digital.



disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78b0f0e86ca817e03296649e43d1af526ea182faf8ee77194c09f571174ebdc3

Documento generado en 27/09/2023 03:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	47-001-4003-009-2015-00938-00
<b>Demandante:</b>	Cementos Argos S.A.
<b>Demandado</b>	Ferretería Puerta del Sol S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Terminación de proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Por auto de 30 de noviembre de 2020, esta agencia judicial decreta la medida de embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posea la demandada Ferretería Puerta del sol S.A.S. en cuentas corrientes, ahorros, CDT, fondos de inversión, o por cualquier otro concepto en el banco ITau Corpbanca Colombia S.A.<sup>1</sup>.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ...*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 30 de noviembre de 2020, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

<sup>1</sup> Folio 14 pdf C02 del expediente digital.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd6da7b67d9579e65d9dd95eb63cdf83b5a48786ad001360b9373aad69129af**

Documento generado en 27/09/2023 03:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	47-001-4003-009-2015-01013-00
<b>Demandante:</b>	Servicios Financieros S.A. Serfinans Compañía de Financiamiento
<b>Demandado</b>	Alejandro Mendinueta Posada
<b>Asunto:</b>	Terminación

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Esta agencia judicial, por auto de 13 de marzo de 2020, imparte aprobación a la liquidación de crédito actualizada allegada por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ...*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 13 de marzo de 2020, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado,

<sup>1</sup> Folio 41 pdf C02 del expediente digital.



disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9166b5dcefedd14c59b44a71053b6399a8db603209ff212dc4d5d37868b07a52

Documento generado en 27/09/2023 03:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	47-001-40-03-009-2015-01071-00
<b>Demandante:</b>	Santa Marta International Terminal Company "SMITCO".
<b>Demandado</b>	Morano Gress S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Terminación de proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Por auto de 19 de marzo de 2019, esta agencia judicial imparte aprobación a la liquidación de crédito actualizada allegada la apoderada de la parte ejecutante<sup>1</sup>.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ...*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 19 de marzo de 2019, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado,

<sup>1</sup> Folio 50 pdf C02 del expediente digital.



disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c3967a09962d015aacc1b1d79b124b655c1b727508dfe2d84e9fa60cdb7027**

Documento generado en 27/09/2023 03:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	47-001-4003-009-2015-01248-00
<b>Demandante:</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<b>Demandado</b>	Antonio María Sanguino Sánchez
<b>Asunto:</b>	Terminación de proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Por auto de 22 de febrero de 2019, esta agencia judicial dispone que la parte actora presente nuevamente la liquidación del crédito, atendiendo las observaciones allí señaladas<sup>1</sup>.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 22 de febrero de 2019, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

<sup>1</sup> Folio 192 pdf C01 del expediente digital.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03adf1d4a7cd6bcd19460766c07b196dd86e5b17813f72a5418f6e067c93df1**

Documento generado en 27/09/2023 03:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	47-001-4003-009-2016-00376-00
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A. y FNG
<b>Demandado</b>	PC y Laptop S.A.S. Octavio José Rey Aponte
<b>Asunto:</b>	Terminación de proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Por auto de 6 de septiembre de 2019, se acepta la renuncia presentada por la abogada Martha Lucía Quintero Infante, al poder conferido por Bancolombia S.A.<sup>1</sup>

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 6 de septiembre de 2019, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo

<sup>1</sup> Folio 153 pdf C01 del expediente digital.



precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70bc43f7b908a566ce35ec3582804100c3908c39fdedc5f34fb0ea982e2fab0**

Documento generado en 27/09/2023 03:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014003009-2016-00397-00
<b>Demandante:</b>	RF Encore S.A.S. cesionario de BBVA Colombia S.A.
<b>Demandado</b>	Arturo Manuel Gámez López
<b>Asunto:</b>	Terminación de proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Por auto de 20 de octubre de 2020 se profiere auto que acepta la cesión de crédito presentada por BBVA Colombia S.A. en favor de RF Encore S.A.S<sup>1</sup>.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 20 de octubre de 2020 esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

<sup>1</sup> Folio 90 PDF expediente digitalizado



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

### Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a4481bab96155be8a4fa4e8da071f138ed6ee262654f497a8581105090de6e**

Documento generado en 27/09/2023 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	47-001-40-03-009-2016-00491-00
<b>Demandante:</b>	Banco GNB Sudameris S.A.
<b>Demandado</b>	Ana Rosa Araque de Alzate.
<b>Asunto:</b>	Terminación

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Por auto de 21 de agosto de 2019, se acepta la renuncia presentada por el abogado Carlos Alberto Sánchez Álvarez, al poder conferido por Banco GNB Sudameris S. A.<sup>1</sup>

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 21 de agosto de 2019, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

<sup>1</sup> Folio 123 pdf C01 del expediente digitalizado.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550933c591a0428b73b312f310e6ee9634b94d04c2b7eb25ad584a007f5a922**

Documento generado en 27/09/2023 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	47-001-4003-009-2016-00551-00
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de educadores del Magdalena "COOEDUMAG"
<b>Demandado</b>	Adriana Bustamante España Inés María Romero García Delbis Cárdenas Restrepo
<b>Asunto:</b>	Terminación de proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Por auto de 29 de enero de 2021, esta agencia judicial se abstiene de dar trámite al memorial de sustitución de poder allegado por el abogado Edwin Paba Jiménez, al evidenciarse que el poder a él conferido, fue revocado<sup>1</sup>.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 29 de enero de 2021, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado,

<sup>1</sup> Folio 112 pdf C01 del expediente digital.



disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a230d9f964de39fe01893ddc7efb385b9c2ce0b4a66641213ae45ceffa7c27c6**

Documento generado en 27/09/2023 03:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	47-001-40-03-009-2017-00017-00
<b>Demandante:</b>	Reintegra S.A.S cesionaria de Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Martin Enrique Zapata Garzón Mercy Rubiela Zarate Marentes
<b>Asunto:</b>	Terminación

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

El 14 de febrero de 2019, esta agencia judicial profiere auto de abstenerse de pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora el día 12 del mismo mes y año, habida cuenta de que las liquidaciones de crédito y costas ya se encontraban debidamente aprobadas<sup>1</sup>.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ...*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 14 de febrero de 2019, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado,

<sup>1</sup> Folio 105 pdf C01 del expediente digital.



disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbdf80a7c10c89bedec199c7d81e5242187843d8f85fa7c994ce9a93ab5fa0c**

Documento generado en 27/09/2023 03:50:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014189004-2018-00035-00
<b>Demandante:</b>	Punto Center Ltda.
<b>Demandado</b>	Lina Franco Garcés José Vicente Gómez Tovar
<b>Asunto:</b>	Terminación de proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Por auto de 12 de noviembre de 2020 se profiere auto que ordena seguir adelante con la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de 23 de octubre de 2018, contra los señores Lina Franco Garcés y José Vicente Gómez Tovar<sup>1</sup>.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 12 de noviembre de 2020 esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado,

<sup>1</sup> Folio 36 PDF expediente digitalizado



disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

### Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9a96c9ad6aa81660d1fcd9eae5f34aa8685a47056671a5df1bfd4099eeeda2**

Documento generado en 27/09/2023 03:51:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12 ) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014053009-2018-00223-00
<b>Demandante:</b>	Gabriel Emilio Villar Flórez
<b>Demandado</b>	Susana García Rúa Carlos Ponzón Jiménez
<b>Asunto:</b>	Terminación de proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Por auto de 10 de diciembre de 2019<sup>1</sup> se profiere sentencia que decreta la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Gabriel Emilio Villar Flórez como arrendador y Carlos Ponzón Jiménez y Susana Ayde García Rúa, como arrendatarios, del bien inmueble arrendado del cual se solicita la restitución dentro del presente proceso.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso verbal sumario se surtió el día 10 de diciembre de 2019 esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del

<sup>1</sup> Folio 42 PDF del expediente digitalizado.



artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso verbal sumario, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abae1d56bf32ddd997bb70bb8b63dcbeab207b410da385b7274c59bfd1e09f**

Documento generado en 27/09/2023 03:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12 ) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014189004-2018-00308-00
<b>Demandante:</b>	Todomotos OB S.A.S.
<b>Demandado</b>	Genrry Palomino Sánchez
<b>Asunto:</b>	Terminación de proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Por auto de 10 de agosto de 2020<sup>1</sup> se profiere auto de seguir adelante con la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento de pago de 8 de abril de 2019, en contra del señor Genrry Palomino Sánchez.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 10 de agosto de 2020 esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

<sup>1</sup> Folio 44 PDF del expediente digitalizado.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e72b9a35fb235b8fcbab7e4f0f233f8e5eddfffeaf3d77da81f40a501fb6db7

Documento generado en 27/09/2023 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12 ) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014189004-2018-00330-00
<b>Demandante:</b>	Conjunto Residencial Villa
<b>Demandado</b>	Jesús Manuel Jiménez Ortega
<b>Asunto:</b>	Terminación de proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Por auto de 10 de noviembre de 2020<sup>1</sup> se acepta la renuncia presentada por el abogado Humberto Duarte Fletcher, al poder conferido por la parte ejecutante.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 10 de noviembre de 2020 esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

<sup>1</sup> Folio 44 PDF del expediente digitalizado.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c1bc3936e606f6fb03946084a48183734dc4f23cf6cf37884cc67f88fdd6e16

Documento generado en 27/09/2023 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014053009-2018-00383-00
<b>Demandante:</b>	Credijamar S.A.
<b>Demandado</b>	Mónica García Fontalvo
<b>Asunto:</b>	Terminación de proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Por auto de 10 de noviembre de 2020<sup>1</sup> se acepta la renuncia presentada por la abogada Herminia Puche Acendra, al poder conferido por la parte ejecutante.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 10 de noviembre de 2020 esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

<sup>1</sup> Folio 80 PDF del expediente digitalizado.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb43fd515387e3e7cec486cb0edcbf570adaad67a342aa13082ff4b7fa8358f**

Documento generado en 27/09/2023 03:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13 ) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014189004-2018-00470-00
<b>Demandante:</b>	Naridel Martínez Páez
<b>Demandado</b>	Nora Elina Ramírez de Armas
<b>Asunto:</b>	Terminación de proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Por auto de 9 de diciembre de 2020 se profiere auto que ordena seguir adelante con la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de 1 de abril de 2019, contra la señora Nora Elina Ramírez de Armas<sup>1</sup>.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 9 de diciembre de 2020 esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

<sup>1</sup> Folio 43 PDF expediente digitalizado



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed313f08703401e45f4d9cce3698b03b7f9a3118d550ca4144f8c9b4726e6e3**

Documento generado en 27/09/2023 03:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12 ) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014189004-2019-00215-00
<b>Demandante:</b>	Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S.
<b>Demandado</b>	Jesús Manuel Jiménez Ortega
<b>Asunto:</b>	Terminación de proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Por auto de 10 de noviembre de 2020<sup>1</sup> se acepta la renuncia presentada por la abogada Herminia Puche Acendra, al poder conferido por la parte demandante.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 10 de noviembre de 2020 esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

<sup>1</sup> Folio 65 PDF del expediente digitalizado.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 181f8d6401457454204011536c428c44c527d2b47f257ea582af7b40399d4c3d

Documento generado en 27/09/2023 03:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014189-004-2019-00369-00
<b>Demandante:</b>	RF Encore S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Lizeth Carolina Ortíz Mario
<b>Asunto:</b>	Liquidación de crédito actualizada

Advierte el despacho que, dentro del término de traslado al extremo demandado no se presentó objeción alguna y, por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por la ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito actualizada allegada por la parte demandante, por la suma de **veintinueve millones veintisiete mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$29.027.438)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dff81871513b5242023e286e055241273f74435fb0f24e1a9ad5d384af0774**

Documento generado en 27/09/2023 03:54:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2019-00384-00</b>
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá S.A.
<b>Demandado</b>	José Luis Garcia Cardona Angelica Andrea Granados Daza
<b>Asunto</b>	Levantamiento medida cautelar

La apoderada de la parte actora mediante escrito del 24 de agosto de la presente anualidad, solicita el levantamiento de las medidas decretadas sobre el automotor de placas HQM608, de propiedad del demandado José Luis Garcia Cardona.

Dispone el numeral 1° del artículo 597 del C. G. P., que se levantará el embargo y secuestro, si se pide por quien solicitó la cautela, siendo éste el caso que nos ocupa se accederá a ello, en consecuencia, se aceptará la petición de la parte ejecutante y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo respecto del rodante citado, por lo que se

### Resuelve

**Primero: Levántese la medida cautelar** decretada por autos de 27 de junio de 2019 y 5 de agosto de 2021, consistente en el embargo y retención sobre el automotor de placas **HQM608**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**Segundo.** Líbrense los correspondientes oficios.

**Tercero.** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta  
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 12 de septiembre de 2023

Oficio No. 849

Señores: Secretaría Tránsito Distrital de Santa Marta

Ciudad.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 693 del 8 de julio de 2019. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta  
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 12 de septiembre de 2023

Oficio No. 850

Señores: Policía Nacional-SIJIN

Ciudad.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 707 del 6 de agosto de 2021. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd1e1f3a319cb9d3aa61ecf28321fb2e4ff9aef02a9961e0434ee7b1d5ff499**

Documento generado en 27/09/2023 03:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014189004-2019-00697-00
<b>Demandante:</b>	Elizabeth Pinedo Romero
<b>Demandado</b>	Rosaura del Carmen Ramírez Alzate
<b>Asunto:</b>	Terminación de proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Por auto de 2 de julio de 2020<sup>1</sup> se profiere sentencia que decreta la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Elizabeth Pinedo Romero, como arrendadora, y Rosaura del Carmen Ramírez Alzate, como arrendataria, del bien inmueble arrendado del cual se pretende la restitución dentro del presente proceso.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso verbal sumario se surtió el día 2 de julio de 2020, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

<sup>1</sup> Folio 77 PDF del expediente digitalizado.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso verbal sumario, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f9aa66b79b74518f0e1ef1d177701e4fdf3439abc5998ad60e297f74fbc0612

Documento generado en 27/09/2023 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13 ) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014189004-2019-00713-00
<b>Demandante:</b>	Sodimac Colombia S.A.
<b>Demandado</b>	Torrado Inversiones S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Terminación de proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Por auto de 5 de agosto de 2021<sup>1</sup> se profiere sentencia que declara no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, así como el incumplimiento del contrato de concesión mercantil de espacio, suscrito entre la sociedad Sodimac Colombia S.A., como cedente y, la sociedad Torrado Inversiones S.A.S., como cesionario, mediante el cual se entregó la tenencia del espacio L-3 ubicado en Home Center Santa Marta de esta ciudad, ordenando como consecuencia, la terminación del referido contrato y la restitución del bien objeto de la litis.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso verbal sumario se surtió el día 5 de agosto de 2021 esto es, ha transcurrido más

<sup>1</sup> Archivo 02 PDF.



de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso verbal sumario, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 369c9ca9ef157f1dd362c50b88f98100160e131bd8e6ceb0c827134265d610c6

Documento generado en 27/09/2023 04:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>